

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

CIRCULAR NUMERO 253.

Hallándose en descubierto varios Ayuntamientos de esta Provincia en el pago de su respectiva suscripcion al Boletin oficial no solo por el 2.º trimestre ya transcurrido, si que tambien por el 1.º estoy en el caso de advertir á los que no han cumplido con este deber que á la mayor brevedad satisfagan lo que adeudan por tal concepto por ser una atencion obligatoria. Albacete 3 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 254.

El Sr. Director general de minas en comunicacion de 27 de Julio último me dice lo que copio.

Con fecha de 26 de Enero de 1836 se previno á la Inspeccion de Granada y Almeria lo siguiente:—En muchos de los expedientes contentivosos que se han fallado en este Tribunal de minas; que presido, he observado que versándose sobre asuntos de hecho sujetos á reconocimientos facultativos, y en que antes de entablarse un litigio costoso han debido dictarse las medidas gubernativas que fuesen justas y consiguientes á los referidos reconocimientos, no se ha verificado así, y muy al contrario, sin que haya precedido por parte de esa Inspeccion paso alguno dirigido á examinar el estado de las minas y labores sobre que se han promovido los expedientes, en lugar de evitar los litigios en beneficio de los mineros, se han dictado desde luego providencias judiciales, que sirviendo de origen y

apoyo á aquellos, los han llevado al grado de formar gruesos volúmenes, produciendo gastos enormes á las partes con perjuicio de sus capitales y del ramo, que se interesa en que no haya semejantes contiendas, y que los mineros, muy lejos de desavenirs como sucede en tales casos, formen un solo cuerpo cuyas minas deben ser su prosperidad y progresos. Para que así suceda en lo sucesivo se hace preciso adoptar todas las medidas que puedan contribuir á destruir en ese distrito la semilla litigiosa que por desgracia se reproduce con tanta facilidad; mas no por eso es mi objeto privar á los individuos, del derecho que la ley les concede para reclamar, apoyados en ella, cuanto crean corresponderles, y si solo que esto se verifique unicamente en los casos inevitables, resolviendo en los que sean de hecho gubernativamente y segun resulte de los reconocimientos y diligencias que han de practicarse, á lo cual debemos nosotros contribuir en cumplimiento de nuestros respectivos deberes, y en obsequio y fomento del ramo que nos está encargado. En su consecuencia, paso á manifestar á V. del modo que ha de proceder en los casos que se designarán, previniéndole la mas exacta observancia en todos y cada uno de los artículos siguientes, y que dé á esta disposicion la publicidad correspondiente por medio de los Boletines oficiales y demas que estén á su alcance para conocimiento de todas las empresas mineras Artículo 1.º Cuando una empresa minera acuda al Inspector quejándose de haberse introducido en su presencia las labores de alguna mina colindante, deberá acompañar testimonio de la demarcacion que le haya sido hecha. Art. 2.º El Inspector sin demora dispondrá se reconozcan por alguno de los Ingenieros que sirven á sus órdenes las dos minas, y asando por escrito al que haya de practicar la operacion la correspondiente orden con el testimonio antedicho, y este teniendo á la vista, procederá al reconocimiento y formacion del correspondiente plan, presentándole con su informe en el término de cuatro dias y que el mismo responsable se lo que de él resulte, como que la de servir de apoyo á la disposicion del Inspector; advirtiéndose, que

para esta diligencia no ha de acompañar al Ingeniero Escribano ni persona alguna que pueda ser gravosa á los mineros cobrando dietas, pues que estos habrán de facilitar al Ingeniero cualquiera auxiliar ó auxiliares que necesite en la operacion. Art. 3.º Para practicar el referido reconocimiento manifestará el Ingeniero á los Capataces de las minas en que ha de verificarse, la orden que le motiva, y si necesario fuere, ó ellos lo exigieren se la leerá para que se impongan de su contenido, y concurren á la operacion si los conviniere. Art. 4.º En el caso de acreditarse la introduccion reclamada, el Ingeniero al hacerla presente en su informe, manifestará cuantas varas ha corrido en longitud el invasor fuera de su pertenencia, de ellas cuantas en disfrute, con cuanto ancho y alto, y en que direccion, á fin de tener datos fijos para calcular las varas cúbicas que ha escavado, y en su consecuencia deducir aproximadamente el número de arrobas y su valor. Art. 5.º Presentada por el Ingeniero al Inspector el resultado del reconocimiento que ha practicado, se unirá, previo decreto, á la exposicion del querellante que motivó el espediente, mandándose al mismo tiempo se comunique á las partes, lo cual cuidará el dicho jefe de que se verifique en el término de dos dias, ya haciéndolas comparecer ante sí, ya por medio de escrito que formará la Secretaría, y si los interesados tuviesen algo que reclamar lo harán tambien en el término de tercero dia. Art. 6.º Si trascurrido este no hubiese reclamacion alguna, el Inspector adoptará las disposiciones convenientes para que amurallándose el punto en que empezó la introduccion divisoria de las dos pertenencias, se incomuniquen las minas, y cada una quede circunscrita al terreno que en justicia la corresponda, obligando al invasor á que reintegre á su vecino el valor de lo que haya disfrutado. Art. 7.º Tan luego como presentando el Ingeniero su plan é informe aparezca por ellos la introduccion reclamada, dispondrá el Inspector la suspension de los disfrutes, sin perjuicio de cualesquiera diligencias que hayan de practicarse aun, para comprobacion del referido informe. Art. 8.º Si en el término señalado de tercero dia hubiere reclamacion de cualquiera de las dos partes acerca de la operacion practicada por el Ingeniero, el Inspector la encargará á otro que deberá realizarla en el término de cuatro dias, y si su informe y plano fuesen conformes, con el del primero, llevará el Inspector á efecto sin demora lo prevenido en el art. 6.º Art. 9.º Si el resultado de la operacion del segundo Ingeniero comisionado no digere conformidad con el del primero; dispondrá el Inspector que verifiquen los dos juntos el conocimiento, debiendo tener presentes los testimonios respectivos de las demarcaciones y los de sus rectificaciones si las hubiese, para que mutuamente se hagan las correspondientes adinvoluntaria que uno ú otro puedan haber padecido, y si estuviesen de acuerdo en lo que reunidos practiquen, procederá el Inspector segun

queda prevenido; mas si fuesen discordes en su opinion; practicará el mismo Inspector el reconocimiento acompañado de los Ingenieros y decidirá la cuestion resolviendo en ella, ora sea en pro, ora en contra del querellante, segun crea y arreglado á justicia. Art. 10.º Todos los escritos que para las antedichas diligencias se hagan necesarios los pondrá la Secretaría de la Inspeccion sin exigir á los mineros cantidad pequeña ni grande por motivo alguno, firmando tambien el Inspector y poniendo en uso su autoridad bajo el mismo concepto, y solo en el caso de haber de practicar el reconocimiento prevenido en el final del art. 9.º percibirá las moderadas dietas asignadas á su destino para tales casos en la tarifa que está comunicada, verificándose lo mismo respecto de los Ingenieros. Art. 11.º Los pagos de las enunciadas dietas serán de cuenta del minero invasor si por los medios ya indicados se acreditase, que lo ha sido, pero si así no sucediese, las satisfará la parte querellante. Art. 12.º Solo se oirá en juicio á las dos empresas mineras en el caso de que comparándose los dos testimonios de demarcacion ó de rectificacion, si la hubiese, resultase para ellos en el dictamen del Ingeniero ó Ingenieros motivos fundados para dudar de la introduccion, este negocio ya versaría mas bien sobre derecho, que sobre hecho, y debería seguir los trámites judiciales prevenidos, si las partes no se aviniesen. Ultimamente siendo el objeto de esta disposicion el evitar los pleitos y litigios que con tanta facilidad y frecuencia se han promovido hasta ahora en el distrito de esa Inspeccion, acordando por medio de medidas gubernativas lo mas conforme á justicia, la prudencia y conocimientos científicos de V. adoptarán en los casos de hecho, y puramente facultativos, las que crea mas convenientes para el fin indicado, aplicando todo su esfuerzo en las ayencencias que deben preceder á los juicios, á que las partes, conciliando sus intereses del modo posible, eviten la formacion de espedientes contentiosos, que solo les acarrean desembolsos y disgustos.—Y conviniendo al mejor servicio del ramo la observancia de las preinsertas reglas establecidas en la Inspeccion de Granada y Almería, las comunico á V. para su cumplimiento en la Inspeccion de su cargo, publicándose al efecto en los Boletines oficiales.

Lo que he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos conducentes Albacete 2 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones directas, me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con

fecha 21 del corriente la Real orden que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 13 de Junio próximo pasado sobre si los bienes secuestrados que administran las oficinas de Bienes nacionales han de considerarse sujetos al pago de la Contribucion de Inmuebles, y aquellas obligadas á facilitar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, las noticias que los demas contribuyentes, ha tenido S. M. á bien declarar de conformidad con el dictámen de esa Direccion general: 1.º que los Administradores de Bienes nacionales estan obligados á presentar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado las relaciones de cada una con arreglo á los modelos que se circularon con la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845: 2.º que los referidos funcionarios estan tambien á vigilar las operaciones periciales de evaluacion y repartimiento, reclamando en el juicio de agravios en uso de su derecho, como lo verifican los particulares sin que despues del plazo, á este fin establecido, deba concedérseles audiencia de agravios que á ningun otro contribuyente se concede, pues si por su omision en no haberla intentado en tiempo se causasen perjuicios á los Bienes nacionales, serán responsables á la Administracion como los de particulares lo son á los propietarios, del mal uso que hiciesen de sus poderes: 3.º y finalmente, que los bienes secuestrados estan sujetos al pago de las contribuciones en la proporcion que les quepa con los de los demas vecinos, porque no tienen á su favor ninguna de las condiciones que exige el caso 5.º del artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1845 para ser comprendidos en la excepcion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines, advirtiendole que con la presente declaracion, las contenidas en las Reales órdenes de 5 y 20 de Noviembre de 1845, circuladas por la misma en 13 de dicho mes y 1.º de Diciembre siguiente, la de 28 de Febrero de este año comunicada directamente al señor Administrador general de Bienes nacionales, y la última circular que dirigí á V. S. en 5 del corriente mes, quedan resueltas todas las dudas y dificultades suscitadas acerca de los Bienes nacionales que estan sujetos al pago de la Contribucion Territorial, asi como por la Real orden de 20 de Abril último, circulada por la Contaduria general del Reino en 15 de Mayo siguiente, queda tambien explicado el modo para satisfacer su importe, esperando igualmente la Direccion se servirá V. S. dar aviso del recibo de la presente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

24 de Julio de 1846.—José Sanchez Ocaña.

Lo que se hace saber por medio de este Periodico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia. Albacete 1.º de Agosto de 1846.
—Francisco Sanchez.

En conformidad á lo dispuesto por la Comision de Culto y clero del Arzobispado de Toledo, se sacan á la Subasta en arriendo por tiempo de seis años, dos Molinos arneros que en la rívera de esta ciudad han sido devueltos al Clero como pertenecientes á la Dignidad Arzobispal é igualmente las obras que necesitan los edificios y artefactos tasadas en la cantidad de 6329 rs. vn. bajo las condiciones que constan de pliegos aprobados por la comision: cuyo acto tendrá lugar el dia 16 de Agosto próximo de 9 á 12 de mañana en la casa vicaría de esta ciudad. Alcaroz 31 de Julio de 1846.—C. P., Joaquín Membrilla.

EDICTO.

D. Juan García Gonzalez, Abogado de los Tribunales nacionales, primer teniente de Alcalde de esta Villa de la Roda, y Juez interino de primera Instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario &c.
Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á Hermenegildo Lozano, hijo de familia, de José, Menor de edad, vecino de Muneia, de egercicio pastor, contra quien estoy procediendo criminalmente, como autor del hurto de seis cabras con sus erias, de la heredad de casas de Montoya, jurisdiccion de Lezuza, de esta demarcacion propias de Casimiro Saez de aquel dominio, para que dentro de nueve dias siguientes, y desde hoy en adelante se presente en la carcel de esta villa, de donde se ha fugado, á defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciese será oido, y guardada su justicia, y en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuviese presente, sin mas citarle ni llamarle, y los autos y diligencias que en dicha causa se dieren, se notificaran en los estrados de esta Audiencia que desde luego le señalo, y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos, y del indicado reo, mando fijar el presente en La Roda á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis.—

Juan García Gonzalez.—Por su mandado, Felipe Cebrian Ferruga.

Estado que determina los distritos correspondientes á cada provincia con arreglo á los titulos 1.º y 5.º de la ley de 18 de Marzo último para el nombramiento de Diputados á Córtes.

(CONTINUACION.)

DISTRITOS ELECTORALES.	POBLACION de cada uno.
------------------------	------------------------

PROVINCIA DE GERONA.

1.º	Gerona	35084
2.º	Figueras	38813
3.º	La Bisbal	35030
4.º	Olot	35064
5.º	Puigcerdá	35109
6.º	Sta. Coloma de Farnés.	35030

IDEM DE GRANADA.

1.º	Distrito de la capital (el Sagrario)	33777
2.º	de id. (San Justo)	34460
3.º	Huescar	33753
4.º	Baza	33680
5.º	Guadix	33659
6.º	Loja	33821
7.º	Santa Fé	34405
8.º	Alhama	34275
9.º	Orgiva	34813
10.º	Ujijar	36452
11.º	Motril	34249

IDEM DE GUADALAJARA.

1.º	Guadalajara	31855
2.º	Brihuega	31833
3.º	Molina	31777
4.º	Pastrana	31825
5.º	Sigüenza	31871

IDEM DE GUIPUZCOA.

1.º	Tolosa	35132
2.º	San Sebastian	33047
3.º	Vergara	35084

IDEM DE HUELVA.

1.º	Huelva	34956
2.º	Aracena	37107
3.º	La Palma	35793
4.º	Ayamonte	32119

IDEM DE HUESCA.

1.º	Huesca	35814
2.º	Barbastro	35850
3.º	Benavarre	36100
4.º	Boltaña	35850
5.º	Fraga	35800
6.º	Jaca	35460

IDEM DE JAEN.

1.º	Jaen	35167
2.º	Alcalá la Real	30375
3.º	Audajar	35761
4.º	Ubeda	36159
5.º	Cazorla	30452
6.º	Huelma	26809
7.º	Torredonjimeno	35030
8.º	Villacarrillo	34972

IDEM DE LEON.

1.º	Leon	35544
2.º	La Bañeza	36898
3.º	Murias de Paredes	34993
4.º	Astorga	37312
5.º	Valencia de D. Juan	33402
6.º	Villafrauca del Bierzo	32813
7.º	Riño	34851
8.º	Ponferrada	34905

(Se continuará).

ANUNCIO.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDEGANCA.

Vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por traslacion del que la servia, á la de Minaya se hace saber al público á fin de que los que se encuentren con las cualidades necesarias para su desempeño y el de las diligencias judiciales que ocurran dirijan sus solicitudes á esta Presidencia hasta el 16 de Agosto entrante, en el que se ha de proveer la vacante; la dotacion es de 2500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Valdeganca 31 de Julio de 1846.—El Presidente interino, Antonio Gualda.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.